

**Recurso 246/2016****Resolución 274/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2016

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AXIÓN INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, S.A.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado *“Suministro de un Sistema de Radiocomunicaciones Digital (DMR) para la Delegación de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Marbella”* (Expte. SU 92/16), promovido por el Ayuntamiento de Marbella (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 19 de septiembre de 2016, se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento de Marbella, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación urgente, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. La licitación fue objeto, asimismo, de publicación en el Boletín Oficial del Estado núm. 226, el 19 de septiembre de 2016 y, finalmente, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 20 de septiembre de 2016.



El valor estimado del contrato asciende a 702.477,27 euros.

**SEGUNDO.** El 6 de octubre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, dirigido al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía interpuesto por la entidad AXIÓN INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, S.A. contra los pliegos que rigen la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

**TERCERO.** Con fecha 7 de octubre de 2016 la Secretaría de este Tribunal solicita al órgano de contratación que manifieste si dispone de órgano propio para la resolución de recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, y en caso negativo, la remisión del expediente de contratación, informe del órgano de contratación con relación al recurso interpuesto, así como listado comprensivo de los licitadores que hubieran participado en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificación.

La documentación solicitada tiene entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 20 de octubre de 2016.

**CUARTO.** Con fecha 11 de octubre de 2016, el órgano de contratación dicta Decreto n.º 10155/2016 del Ayuntamiento de Marbella por el que se reconoce la existencia de errores en la cláusula 16 del pliego de prescripciones técnicas así como en la cláusula 24.7.A.1.e. del pliego de cláusulas administrativas particulares, se aprueba modificar las cláusulas de los pliegos en lo relativo a los medios exigidos para la acreditación de la solvencia económica y financiera así como de la solvencia técnica, y publicar dicha modificación en el perfil de contratante ampliando el plazo de presentación de proposiciones en 23 días naturales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

La actuación impugnada procede de una Corporación Local. El artículo 41.4 del TRLCSP dispone que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.”*

*En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.”*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.



Asimismo, el artículo 10, apartados 1 y 2, del citado Decreto, bajo el título “Entidades locales de Andalucía”, dispone lo siguiente:

*“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).*

*2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.”*

De otro lado, el apartado 3 del artículo 10 del Decreto autonómico citado, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, por el que se acuerda el funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía como órgano colegiado, y se modifica el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el mismo, dispone que *“En el caso de que las entidades locales y poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”*

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las Corporaciones Locales de Andalucía, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en



concreto, al artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones, pues permite que aquéllas creen sus propios órganos especializados o que las Diputaciones Provinciales del ámbito respectivo puedan resolver dichos recursos a través de órganos propios también especializados y solo en defecto de dichos órganos, este Tribunal autonómico asume la competencia para la resolución de aquéllos.

En el presente supuesto, el Ayuntamiento de Marbella comunica que en base al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento celebrado el 30 de julio de 2015, se ha procedido a la supresión del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Marbella y a la derogación de su Reglamento regulador, acordándose en consecuencia remitir a este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía todos los recursos especiales, reclamaciones y cuestiones de nulidad que en materia contratación se formulen contra los actos de licitación y adjudicación de contratos del Ayuntamiento de Marbella, por lo que este Tribunal resulta competente para la resolución del presente recurso.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra los pliegos que rigen la licitación del contrato de suministro, cuyo valor estimado asciende a 702.477,27 euros, por lo que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 a), del TRLCSP.



**CUARTO.** Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo, de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP que, en su primer párrafo, dispone que: *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

*“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

*2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se*



*ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

Por otra parte, el artículo 44.3 del TRLCSP dispone que *“La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.”*

En virtud de lo expuesto, queda claro que se ha de computar el plazo para la impugnación de los pliegos -quince días hábiles- a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, siempre que en ella se haya hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación o el lugar y forma de acceder a su contenido. Además, el recurso deberá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para resolver.

En el supuesto aquí analizado, el anuncio de la licitación se publicó el 19 de septiembre de 2016 en el Perfil de contratante y en el Boletín Oficial del Estado, asimismo el 20 de septiembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea. Por tanto, es la publicación del anuncio realizada el 20 de septiembre de 2016 la fecha que debe considerarse como *“dies a quo”* en el cómputo del plazo, siendo así que teniendo en cuenta que el recurso especial tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 6 de octubre de 2016, el mismo se interpuso dentro del plazo establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente combate en su escrito dos cuestiones relativas a la solvencia económica y financiera y técnica reguladas en la cláusula 16 del pliego de



prescripciones técnicas (en adelante PPT) y en la cláusula 24.7.A.1.e. del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP).

Con respecto a la solvencia económica y financiera la recurrente considera desproporcionada la cantidad del volumen anual de negocio exigida para su acreditación. Argumenta que, al mencionarse en los pliegos expresamente que la misma se realiza al amparo de la modificación introducida por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, la cifra consignada puede ser consecuencia de un error a la hora de confeccionar los pliegos.

Manifiesta la entidad recurrente que lo apropiado sería que se requiriese el volumen anual de negocios equivalente a aplicar 1,5 veces el valor anual medio del contrato.

Por otro lado, y con respecto a la solvencia técnica considera igualmente la recurrente que la ponderación de los medios exigidos resulta desproporcionada al objeto del contrato. En concreto, esta combate la exigencia, como medio de acreditación de la solvencia técnica, de los servicios o trabajos relativos a soluciones de radiocomunicaciones en materia de seguridad ciudadana o emergencias, realizados en los últimos cinco años y por un importe anual igual o superior a 200.000 € ya que lo considera un requisito desproporcionado y abusivo.

Por ello, solicita la recurrente que se acuerde la estimación del recurso y en consecuencia la nulidad del contenido de los pliegos.

Por otra parte, el órgano de contratación manifiesta en su informe al recurso que las alegaciones vertidas por la recurrente en su escrito ya han motivado la modificación de los pliegos reguladores de la licitación, que ha sido efectuada por Decreto del órgano de contratación nº10155/2016, de fecha 11 de octubre,



por el que se modifican los medios de solvencia exigidos. Por tanto, considera que, habiendo sido estimadas las alegaciones de la recurrente por el órgano de contratación, pierde su razón de ser el recurso especial en tanto que han sido satisfechas las pretensiones de la recurrente.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de analizar los efectos que el Decreto nº10155/2016, del Ayuntamiento de Marbella, produce respecto al recurso interpuesto.

Como se ha indicado en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta Resolución, con fecha 11 de octubre de 2016 el órgano de contratación dictó Decreto de rectificación en el que acuerda lo siguiente:

**"PRIMERO.- APROBAR** la siguiente solvencia económica y técnica a exigir en el Contrato del suministro de un Sistema de Radiocomunicaciones Digital (DMR) para la Delegación de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Marbella, por procedimiento abierto, regulación armonizada, trámite urgente:

*A efectos de la justificación de la capacidad económica-financiera y técnica o profesional se deberán aportar los siguientes documentos:*

*- Solvencia económica:*

*El adjudicatario deberá acreditar un volumen anual de negocios en el ámbito de actividades correspondiente al objeto del contrato por un importe igual o superior a 1,5 veces el valor anual medio del contrato al ser este de una duración superior a un año, que según lo establecido en el punto 4 de este Pliego de Prescripciones Técnicas el valor anual medio (IVA no incluido) es igual a  $702.477,27/4$  años = 175.619,32 €, por lo que el valor de referencia para acreditar la solvencia económica es de  $1,5 \times 175.619,32 = 263.428,98$  €, referido como máximo a los tres últimos ejercicios.*

*La solvencia económica deberá acreditarse según lo establecido en el artículo 75 apartado 2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*



- *Solvencia técnica:*

*El adjudicatario deberá aportar relación de los principales servicios o trabajos de soluciones de radiocomunicaciones en materia de seguridad ciudadana o emergencias, realizados en los últimos cinco años, indicando importe, fechas y destinatarios (públicos o privados), de modo que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% de la anualidad media, lo que supone un importe (IVA no incluido) igual o superior a 122.933,52 €. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente en el caso de haberse prestado en una entidad pública, o mediante declaración del empresario.*

*Relación del personal técnico y su cualificación en materia de instalación y mantenimiento de sistemas de radiocomunicaciones (títulos académicos o profesionales), participantes en la prestación del servicio objeto del contrato."*

**SEGUNDO.-** *MODIFICAR la cláusula 16 del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, cuadro resumen y cláusula 24.7.A.1.e) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, que rigen la contratación del suministro de un Sistema de Radiocomunicaciones Digital (DMR) para la Delegación de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Marbella, en el sentido de exigir la Solvencia económica y técnica descrita en el PROPONGO PRIMERO.*

**TERCERO.-** *Publicar dicha modificación en el perfil del contratante, ampliando el plazo de presentación de proposiciones en 23 días naturales a contar desde el 25 de octubre 2016.*

**CUARTO.-** *Que se proceda a llevar a cabo cuantos trámites administrativos sean necesarios para el buen fin de este procedimiento".*

En este supuesto, el citado Decreto conlleva que el presente recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal ha dejado de existir, sin



que corresponda a este Tribunal entrar a juzgar el contenido del citado Decreto de 11 de octubre de 2016, con ocasión del presente recurso.

Al respecto, como señalaba este Tribunal en su Resolución 52/2013, 29 de abril, *“la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso que afecta tanto a disposiciones generales como a actos administrativos singulares. En el primer caso, se han desestimado recursos por los órganos judiciales cuando la disposición impugnada había sido ulteriormente derogada o una sentencia anterior había declarado su nulidad. En tales casos, se ha estimado que por fundado que pudiera estar el recurso, la controversia había perdido cualquier interés o utilidad. Asimismo, en el supuesto de recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.”*

En este mismo sentido, se pronunciaba el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 37/2013, de 10 de julio.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AXIÓN INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES, S.A.** contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado *“Suministro de un Sistema de Radiocomunicaciones Digital (DMR) para la Delegación de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento*



*de Marbella*” (Expte. SU 92/16), promovido por el Ayuntamiento de Marbella, al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

